



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3514/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3514/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversa información relacionada con movilidad, predios irregulares y hechos delictivos en la avenida de la Monera que se extiende hasta la avenida Acueducto en las inmediaciones de la Alcaldía Tláhuac y la Alcaldía Xochimilco.

Por la falta de búsqueda exhaustiva, de fundamentación y motivación, entrega de información que no corresponde con lo solicitado e incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** por improcedente el elemento novedoso.

Palabras clave: Policías, denuncia, responsabilidad, proyecto, vialidad, predios irregulares, áreas competentes, novedosos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	28
5. Síntesis de agravios	32
6. Estudio de agravios	34
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	57
IV. RESUELVE	58

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3514/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3514/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075025001379.

2. El treinta de octubre, previa ampliación de plazo de veintiuno de octubre, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios No. DOM/1422/2025 y DOM/1421/2025 suscritos por la Dirección de Obras y Mantenimiento, y DMLUS/1342/2025 suscrito por la Dirección de

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, por los cuales atendió la solicitud de información.

3. El treinta y uno de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“El sujeto obligado emplea de manera dolosa la ampliación de término para la entrega de información, actuando en menoscabo a mi derecho de acceso a la información ya que solamente remite información parcialmente motivada.

Si bien se pronuncia sobre los numerales 1,2 y 4 de mi solicitud lo hace de manera superficial, es específicamente en la sección donde se le cuestiona por el número de predios irregulares dentro del territorio denominado "la loma" comienza especificando que es un área protegida donde sólo se permiten las actividades agrícolas y de conservación, enuncia las actividades permitidas y no permitidas, pero no atiende la parte medular donde se le solicita saber el número de predios que se encuentran en situaciones irregulares en dicha zona.

Ahora bien, tampoco se logra advertir que la unidad de Transparencia haya turnado la solicitud a todas las áreas competentes del sujeto obligado pues se le realizaron preguntas en materia de seguridad y movilidad, pues se han detectado múltiples irregularidades en la zona y la Alcaldía no aporta información que dé certeza de que se encuentra presente en la zona como autoridad territorial.

De manera similar el sujeto obligado me deja en estado de indefensión, pues se le solicitó conocer los medios oficiales para recibir denuncias u orientarme en qué área puedo ingresar alguna queja en contra de los servidores públicos que actúan de manera irregular en la zona solicitando cuotas o recibiendo sobornos para no multar a motociclistas y de las personas particulares que realizan actos antisociales como

amedrentar a los transeúntes, bloquear las vialidades, o amenazar con violencia, entre otros.

Se solicita amablemente al Instituto revisar mi solicitud y la respuesta otorgada por la Alcaldía para que la misma sea atendida conforme a derecho y se agoten todos los puntos de la misma pues es información que la Alcaldía debería tener o simplemente no han trabajado en este asunto y por eso no tienen información.

Finalmente que aclaren la discrepancia en su dicho, pues si los terrenos o predios que se ubican en "la loma" están protegidos, por qué se permiten casas habitación en ellos? Que no eso ya implica urbanización y no se pueden considerar construcciones menores a favor de las actividades agrícolas, y a su vez si se permite edificación en esta zona, por qué no se permite la pavimentación? Gracias." (sic)

4. El cinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No. AATH/UT/949/2025, por el cual presentó sus alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos del

Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de octubre, es decir al primer día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

³ Tesis [J.]. 940. Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988. “IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que la persona recurrente amplió su solicitud al momento de interponer el recurso de revisión, lo que actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Lo anterior, se ejemplifica de la siguiente manera:

SOLICITUD	RECURSO
1. Informen las alcaldías el motivo por el que no se ha ampliado esta vialidad para habilitar dos carriles y si ya hay proyectos de ampliación informen la fecha en que iniciarán las obras	El sujeto obligado emplea de manera dolosa la ampliación de término para la entrega de información, actuando en menoscabo a mi derecho de acceso a la información ya que solamente remite información parcialmente motivada.
2. Indiquen el motivo por el cual no se ha pavimentado la vialidad aledaña a la avenida, la que se encuentra de lado de la loma	Si bien se pronuncia sobre los numerales 1,2 y 4 de mi solicitud lo hace de manera superficial, es específicamente en la

3. Indiquen quien es el responsable de que en la entrada a la avenida de la Monera y la vialidad alterna que se menciona se encuentren bloqueadas con piedras y llantas, que no solo han causado daños a los vehículos que por ahí transitan, también obstruyen la circulación del transporte publico y cuando se han removido por extremas congestiones, personas que no se identifican amenazan e intimidan a los conductores en lo mínimo a palabras o en algunos casos a punta de pistola 4. Indiquen cuantos de los predios adyacentes a dicha avenida de la loma son irregulares y no cuentan con permisos para construir, pues a muchos de estos predios se les han puesto sellos de suspensión de actividades o clausurado, pero al día siguiente los retiran los propietarios y no los sancionan o vuelven a supervisar. 5. Justifiquen la presencia de policías que bloquean la circulación en dicha avenida desde las 7 a las 11 de la mañana obstruyendo el paso en ambos sentidos, amedrentando a los conductores sin ser oficiales de tránsito	sección donde se le cuestiona por el número de predios irregulares dentro del territorio denominado "la loma" comienza especificando que es un área protegida donde sólo se permiten las actividades agricolas y de conservación, enuncia las actividades permitidas y no permitidas, pero no atiende la parte medular donde se le solicita saber el numero de predios que se encuentran en situaciones irregulares en dicha zona. Ahora bien, tampoco se logra advertir que la unidad de Transparencia haya turnado la solicitud a todas las áreas competentes del sujeto obligado pues se le realizaron preguntas en materia de seguridad y movilidad, pues se han detectado múltiples irregularidades en la zona y la Alcaldía no aporta información que dé certeza de que se encuentra presente en la zona como autoridad territorial. De manera similar el sujeto obligado me deja en estado de indefensión, pues se le solicitó conocer los medios oficiales para recibir denuncias u orientarme en qué área puedo ingresar alguna queja en contra de los servidores públicos que actúan de manera irregular en la zona
--	--

5. Indiquen por que estos mismos policías, si se encuentran comisionados a "resguardar" la seguridad en estas vialidades, no detienen en flagrancia a los motociclistas que ya han causado daños a otros vehículos por no saber "filtrarse" y que en ocasiones han causado lesiones a peatones pues por rebasar de lado derecho de unidades de transporte han atropellado a personas de la tercera edad mientras descenden de los camiones	solicitando cuotas o recibiendo sobornos para no multar a motociclistas y de las personas particulares que realizan actos antisociales como amedrentar a los transeúntes, bloquear las vialidades, o amenazar con violencia, entre otros.
6. Indiquen porque si hay vigilancia y "apoyo a la circulación" porque a los microbuseros de las rutas que pasan por esa vialidad se les permite hacer base en el montículo aledaño a la planta de bombeo de agua	Se solicita amablemente al Instituto revisar mi solicitud y la respuesta otorgada por la Alcaldía para que la misma sea atendida conforme a derecho y se agoten todos los puntos de la misma pues es información que la Alcaldía debería tener o simplemente no han trabajado en este asunto y por eso no tienen información.
7. Proporcionen el medio de captación de denuncia ante las autoridades de movilidad y de desarrollo urbano para presentar la denuncia correspondiente en contra de los ciudadanos armados que se mencionaron y en su caso la de los funcionarios públicos que no han tomado acciones en el asunto	Finalmente que aclaren la discrepancia en su dicho, pues si los terrenos o predios que se ubican en "la loma" están protegidos, por qué se permiten casas habitación en ellos? Que no eso ya implica urbanización y no se pueden considerar construcciones menores a favor de las actividades agrícolas, y a su vez si se permite edificación en esta zona, por qué no se permite la pavimentación? Gracias.
8. En caso de que los funcionarios de las alcaldías resulten responsables en parte	

<i>de los hechos planteados que autoridad determinará su situación jurídica</i>	
---	--

De lo anterior es posible advertir que, con base en la información proporcionada en respuesta a la solicitud por el Sujeto Obligado, la parte recurrente pretende que este dé respuesta a un nuevo requerimiento: *“si los terrenos o predios que se ubican en “la loma” están protegidos, por qué se permiten casas habitación en ellos? Que no eso ya implica urbanización y no se pueden considerar construcciones menores a favor de las actividades agrícolas, y a su vez si se permite edificación en esta zona, por qué no se permite la pavimentación?”*.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la persona recurrente amplió su solicitud de información, únicamente por lo que hace al nuevo contenido y, por tanto, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

Por otro lado, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión pues el dieciocho de noviembre notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por la persona recurrente para recibir notificaciones, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente vía PNT, medio elegido por esta, una respuesta complementaria el dieciocho de noviembre:

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3514/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Noviembre de 2025 a las 17:32 hrs.
d7e9e75b09d9e98f171c9fac1d5efef8

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud. Solicitó que informaran, sobre la avenida de la Monera que se extiende hasta la avenida Acueducto en las inmediaciones de la alcaldía Tláhuac y la alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

“1. Informen las alcaldías el motivo por el que no se ha ampliado esta vialidad para habilitar dos carriles y si ya hay proyectos de ampliación informen la fecha en que iniciarán las obras

2. Indiquen el motivo por el cual no se ha pavimentado la vialidad aledaña a la avenida, la que se encuentra de lado de la loma

3. Indiquen quien es el responsable de que en la entrada a la avenida de la Monera y la vialidad alterna que se menciona se encuentren bloqueadas con piedras y llantas, que no solo han causado daños a los vehículos que por ahí transitan, también obstruyen la circulación del transporte público y cuando se han removido por extremas congestiones, personas que no se identifican amenazan e intimidan a los conductores en lo mínimo a palabras o en algunos casos a punta de pistola

4. Indiquen cuantos de los predios adyacentes a dicha avenida de la loma son irregulares y no cuentan con permisos para construir, pues a muchos de estos predios se les han puesto sellos de suspensión de actividades o clausurado, pero al día siguiente los retiran los propietarios y no los sancionan o vuelven a supervisar. 5. Justifiquen la presencia de policías que bloquean la circulación en dicha avenida desde las 7 a las 11 de la mañana obstruyendo el paso en ambos sentidos, amedrentando a los conductores sin ser oficiales de tránsito

5. Indiquen porque estos mismos policías, si se encuentran comisionados a "resguardar" la seguridad en estas vialidades, no detienen en flagrancia a los motociclistas que ya han causado daños a otros vehículos por no saber "filtrarse" y que en ocasiones han causado lesiones a peatones pues por rebasar de lado derecho de

unidades de transporte han atropellado a personas de la tercera edad mientras descienden de los camiones

6. Indiquen porque si hay vigilancia y "apoyo a la circulación" porque a los microbuseros de las rutas que pasan por esa vialidad se les permite hacer base en el montículo aledaño a la planta de bombeo de agua

7. Proporcionen el medio de captación de denuncia ante las autoridades de movilidad y de desarrollo urbano para presentar la denuncia correspondiente en contra de los ciudadanos armados que se mencionaron y en su caso la de los funcionarios públicos que no han tomado acciones en el asunto

8. En caso de que los funcionarios de las alcaldías resulten responsables en parte de los hechos planteados que autoridad determinará su situación jurídica."

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a quien es recurrente lo siguiente:

- A través de la Dirección de Obras y Mantenimiento:

"1. Informen las alcaldías el motivo por el que no se ha ampliado esta vialidad para habilitar dos carriles y si ya hay proyectos de ampliación informen la fecha en que iniciarán las obras.

Después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de esta Dirección General, no se tiene registro de proyecto, estudio o programa vigente relacionado con la ampliación de la vialidad denominada "Avenida de la Monera", ni con la habilitación de nuevos carriles en dicha zona.

La planeación y ejecución de obras viales están sujetas a la disponibilidad presupuestal, a la normatividad de desarrollo urbano y a la clasificación del uso

de suelo establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac 2008, actualmente vigente.

Por lo anterior, no se cuenta con fecha ni proyecto programado para la ampliación de dicha vialidad.

2. *Indiquen el motivo por el cual no se ha pavimentado la vialidad aledaña a la avenida, la que se encuentra del lado de La Loma.*

De acuerdo con el dictamen emitido por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo mediante oficio DMLUS/1342/2025, se informa que la zona correspondiente al Ejido "La Loma", incluyendo la vialidad aledaña y predios circundantes, se encuentra clasificada como Suelo de Conservación con destino de Producción Rural Agroindustrial (PARA), conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac 2008.

Dicha clasificación se encuentra regulada por los artículos 16 y 18 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales establecen que los Suelos de Conservación tienen como objeto preservar el equilibrio ecológico, la recarga de mantos acuíferos y la producción rural sustentable, por lo que no es procedente realizar obras de urbanización o pavimentación que alteren su carácter natural y productivo.

Asimismo, el artículo 78, fracción II, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que en los suelos de conservación solo podrán autorizarse actividades compatibles con el aprovechamiento sustentable, tales como la producción agrícola, forestal o de servicios ambientales, quedando expresamente prohibidas las obras de infraestructura urbana que modifiquen su vocación ecológica.

En virtud de lo anterior, el motivo por el cual no se ha pavimentado dicha vialidad es precisamente que su condición de Suelo de Conservación PRA impide legalmente realizar intervenciones urbanísticas o de pavimentación, salvo que medie dictamen técnico y autorización expresa de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

4. Indiquen cuántos de los predios adyacentes a dicha avenida de La Loma son irregulares y no cuentan con permisos para construir...

En relación con este punto, se anexa copia del oficio DMLUS/1342/2025 emitido por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, C. Enrique Barrios Rivera, mediante el cual se detalla la clasificación del suelo de la zona denominada "Ejido La Loma", así como las limitaciones normativas aplicables a la edificación y uso de los predios ubicados en dicha área..."

- A través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo:

"1. Sobre las características del Suelo de Conservación (PRA)

Este tipo de suelo tiene como finalidad principal preservar los ecosistemas, mantener la capacidad productiva del suelo y fomentar actividades compatibles con la producción rural y agroindustrial sustentable.

2. Actividades permitidas

En los Suelos de Conservación con destino PRA se permite el desarrollo de actividades de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, de conservación ambiental y de servicios complementarios al medio rural, tales como:

- *Producción agrícola o ganadera a pequeña escala.*

- *Invernaderos, viveros y unidades de producción agroindustrial no contaminante.*
- *Caminos de acceso rurales o brechas para uso agrícola.*
- *Instalaciones menores vinculadas a la producción rural.*

3. *Actividades no permitidas*

No se permite:

- *Urbanización, fraccionamientos, ni pavimentaciones extensivas que modifiquen el carácter natural o productivo del suelo.*
- *Construcción de vivienda, infraestructura comercial o industrial ajena a la actividad rural.*
- *Ocupación irregular del suelo ni la edificación de inmuebles sin autorización ni licencias correspondientes.*
- *Extracción de materiales pétreos, tala inmoderada o rellenos que alteren la topografía natural.”*

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la ampliación de término para entregar la información, la falta de fundamentación y motivación, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de búsqueda exhaustiva, pues en su dicho:

“El sujeto obligado emplea de manera dolosa la ampliación de término para la entrega de información, actuando en menoscabo a mi derecho de acceso a la información ya que solamente remite información parcialmente motivada.

Si bien se pronuncia sobre los numerales 1,2 y 4 de mi solicitud lo hace de manera superficial, es específicamente en la sección donde se le cuestiona por el número de predios irregulares dentro del territorio denominado "la loma" comienza especificando que es un área protegida donde sólo se permiten las actividades agrícolas y de conservación, enuncia las actividades permitidas y no permitidas, pero no atiende la parte medular donde se le solicita saber el número de predios que se encuentran en situaciones irregulares en dicha zona.

Ahora bien, tampoco se logra advertir que la unidad de Transparencia haya turnado la solicitud a todas las áreas competentes del sujeto obligado pues se le realizaron preguntas en materia de seguridad y movilidad, pues se han detectado múltiples irregularidades en la zona y la Alcaldía no aporta información que dé certeza de que se encuentra presente en la zona como autoridad territorial.

De manera similar el sujeto obligado me deja en estado de indefensión, pues se le solicitó conocer los medios oficiales para recibir denuncias u orientarme en qué área puedo ingresar alguna queja en contra de los servidores públicos que actúan de manera irregular en la zona solicitando cuotas o recibiendo sobornos para no multar a motociclistas y de las personas particulares que realizan actos antisociales como amedrentar a los transeúntes, bloquear las vialidades, o amenazar con violencia, entre otros.

Se solicita amablemente al Instituto revisar mi solicitud y la respuesta otorgada por la Alcaldía para que la misma sea atendida conforme a derecho y se agoten todos los puntos de la misma pues es información que la Alcaldía debería tener o simplemente no han trabajado en este asunto y por eso no tienen información.

Finalmente que aclaren la discrepancia en su dicho, pues si los terrenos o predios que se ubican en "la loma" están protegidos, por qué se permiten casas habitación en ellos? Que no eso ya implica urbanización y no se pueden considerar construcciones menores

a favor de las actividades agrícolas, y a su vez si se permite edificación en esta zona, por qué no se permite la pavimentación? Gracias.”

d) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

En dicha respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio No. DSC/2235/2025, suscrito por la Dirección de Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Sujeto Obligado informó a quien es recurrente lo siguiente:

En el ámbito de competencia de esta Dirección, le informo que respecto a los planteamientos 5, 5 y 6, esta área no genera la información por lo que nos declaramos no competentes con base en el Criterio 13/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

***"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic).*

Así mismo el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los Artículos 10, 17 fracciones I y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Artículo 58 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. En los que se estipula que las Alcaldías de la Ciudad de México, trabajan de manera subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la información relacionada con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recae en la misma Secretaría por lo tanto se dejan los datos de la Instancia mencionada con los cuales se puede poner en contacto a fin de resolver su planteamiento.

Titular de la Oficina de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México: Mtra. Nayeli Hernández Gómez.

Domicilio Oficial: Calle Ermita s/n PB, col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez C.P. 03020, Ciudad de México.

Teléfono Oficial: 52 42 51 00 Ext. 7801.

Correo Electrónico Institucional: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Referente al planteamiento 7, le informo que las denuncias ciudadanas las puede realizar directamente en cualquier Ministerio Público que prefiera, se dejan los datos de los Ministerios Públicos de la demarcación para lo conducente:

Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac, Coordinación Territorial Tláhuac TLH-1

Dirección:

Av. Canal de Chalco 1208, Tenochtitlan, Tláhuac, 13270 Ciudad de México, CDMX.

Teléfono:

(55) 5859-1918

Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac, Coordinación Territorial Tláhuac TLH-2

Dirección:

Calle Nicolás Bravo Esq. Cuitláhuac La Asunción Tláhuac #13000 Colonia Del Mar, Código postal 13270, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.

Teléfonos:

(55) 5345-5700 ext. 5700.

Así mismo las denuncias en contra de funcionarios públicos la puede realizar en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**.

Dirección: Av. Arcos de Belén #2, Piso 16, Col. Doctores, C.P. 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono:

55 5627 9700, EXT. 53018

Además, mediante oficio No. SPDGM/182/2025, suscrito por la Subdirección de Planeación del Desarrollo y Gestión Metropolitana, el Sujeto Obligado informó a quien es recurrente lo siguiente:

Sobre el particular, y en el ámbito de competencia de esta Subdirección a mi cargo, me permito informar a Usted con respecto al numeral 4 y de manera parcial a los numerales 2 y 3, que La Loma esta reconocido como Asentamiento Humano Irregular (AHI) conforme a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac. Dicho AHI se encuentra dentro

de Suelo de Conservación con Zonificación Normativa de Producción Rural Agroindustrial, esta zonificación plantea fomentar actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales principalmente. Por lo que el uso habitacional y el desarrollo urbano en dicha zona se encuentra prohibido.

Asimismo, cabe resaltar que, de acuerdo con información del Registro Agrario Nacional, el Asentamiento Humano Irregular se encuentra dentro del Ejido de Santiago Tulyehualco. Por lo que se desprende que la vialidad paralela a Avenida de la Monera se encuentra dentro de dicha dotación ejidal.

Con respecto al número de predios adyacentes a dicha avenida de la loma son irregulares y no cuentan con permisos para construir, me permito informarle que con fundamento en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71 fracción II y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 171 fracción II, III y 174 fracción II, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de las establecidas en el Manual Administrativo en Tláhuac; los documentos, acciones, dictámenes, actas, convenios, censos y estudios, contienen información confidencial, misma que se refiere a la vida privada y los datos personales y que deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; así mismo toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que lijen las leyes.

De conformidad con los Tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por México:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Sin embargo, el ejercicio del derecho puede limitarse por disposición expresa de una ley y para garantizar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Nuestra Carta Magna establece limitaciones, mismas que deben estar de acuerdo con los tratados internacionales, en caso contrario prevalecerá lo que más beneficie a la persona (principio pro persona).

Tales como:

- o Confidencial. - La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares.
- o Reservas legales temporales y excepcionales. - Motivadas en el interés público.

Derivado de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2024 realizada el 31 de enero de 2024, con número de registro LTAIPRC-CT-TLAHUAC-099-21, clave CT/ALTLAH/SE/01/31.01.2024, mediante la cual se determinó por unanimidad de votos del Órgano Colegiado del Comité de Transparencia, la clasificación de la información, en su carácter de reserva. Por medio de los acuerdos CT/ALTLAH/SE/01/A-01/31.01.2024 y CT/ALTLAH/SE/01/A-05/31.01.2024.

No cabe aplicar el principio de máxima publicidad como regla general, sino que la información debe, en principio, resguardarse.

No omito mencionar a usted que respecto a las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo estos, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

En la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2024 realizada el 31 de enero de 2024, con número de registro LTAIPRC-CT-TLAHUAC-099-21, clave CT/ALTLAH/SE/01/31.01.2024, por unanimidad de votos este Órgano Colegiado del Comité de Transparencia aprueba este acuerdo en mención, como un marco de referencia interno y apegado a la normatividad de los artículos 169, 186, 191 e la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Artículo 62 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en

posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su carácter de confidencial.

Por medio del acuerdo CT/ALTLAH/SE/01/A-04/31.01.2024.
Considerando:

1. La información solicitada, específicamente los nombres y datos personales de los representantes o habitantes de los Asentamientos Humanos Irregulares, se clasifican como información confidencial.
2. De acuerdo con la normatividad aplicable, los datos personales son aquellos concernientes a una persona física identificada o identificable, y requieren del consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización.
3. En este caso, para la difusión de los datos solicitados (nombres, identificaciones, direcciones, etc.) no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares y no se enmarca en ninguna de las excepciones previstas en la Ley que permitan su publicidad (como ser datos de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, si aplica, y aun así solo los datos estrictamente necesarios y no datos sensibles).
4. La negativa de entregar la información se sustenta en la protección del derecho fundamental a la privacidad y protección de datos personales de los individuos involucrados.

Por todo lo descrito se NIEGA el acceso a la información solicitada, por tratarse de información reservada y confidencial, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los acuerdos descritos en líneas anteriores.

La información pública que no contiene datos confidenciales o reservados, una vez que el acta sea autorizada y suscrita, por los miembros de la Comisión de Evaluación de asentamientos Humanos Irregulares se encontrará disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, o en su caso, se le podrá entregar en versión pública.

Asimismo, la presente información tiene un carácter estrictamente informativo, y que no representa autorización, permiso, licencia o manifestación favorable alguna. Toda intervención sobre suelo de conservación requiere, de manera objetiva y previa, la obtención de los permisos y autorizaciones correspondientes emitidos por las autoridades competentes en materia ambiental y desarrollo urbano.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó a la persona recurrente, en alcance a la respuesta inicial:

- El pronunciamiento de la Dirección de Seguridad Ciudadana que indicó no ser competente y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como que, respecto a las denuncias, podía presentarlas ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señalando los datos de contacto de ambas instituciones;
- El pronunciamiento de la Subdirección de Planeación del Desarrollo y Gestión Metropolitana, que indicó que respecto a los requerimientos 4 y de manera parcial 2 y 3, la Loma está reconocido como Asentamiento Humano Irregular (AHI) dentro del Ejido de Santiago Tulyehualco conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac, AHI que se encuentra dentro de Suelo de Conservación con Zonificación Normativa de Producción Rural Agroindustrial que plantea fomentar actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales principalmente, por lo que el uso habitacional y el desarrollo urbano en dicha zona se encuentra prohibido; y respecto al número de predios se clasificó la información como reservada y confidencial en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 31 de enero de 2024, mediante Acuerdo CT/ALTLAH/SE/01/A-04/31.01.2024, específicamente los nombres, datos personales de representantes o habitantes de ASI, identificaciones y direcciones.

Información cuya ausencia en la respuesta inicial, fue uno de los motivos de inconformidad de la persona recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, queda claro que, con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no ha dejado insubsistentes los agravios de la persona recurrente, en virtud de lo siguiente:

- Si bien turnó la solicitud de información a la Dirección de Seguridad Ciudadana y a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a través de estas se señaló incompetencia para atender la solicitud y clasificación de la información, respectivamente.
- Sin embargo, en el primer caso no realizó una búsqueda exhaustiva teniendo atribuciones para ello, ni remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y en el segundo caso, no fundó y motivó la clasificación de la información ni remitió el Acta del Comité de Transparencia por la cual clasificó la información.
- No se pronunció por la totalidad de requerimientos, ni ahondó en la fundamentación y motivación de la respuesta.

Dado lo anterior, se advierte que con dicha respuesta aún subsisten los agravios de la persona recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que no atiende la totalidad de los requisitos del **criterio 07/21** emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, distinta a la mencionada al principio de este considerando, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, sobre la avenida de la Monera que se extiende hasta la avenida Acueducto en las inmediaciones de la alcaldía Tláhuac y la alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

1. Informen el motivo por el que no se ha ampliado esta vialidad para habilitar dos carriles y, si ya hay proyectos de ampliación, informen la fecha en que iniciarán las obras.
2. Indiquen el motivo por el cual no se ha pavimentado la vialidad aledaña a la

avenida, la que se encuentra de lado de la loma.

3. Indiquen quien es el responsable de que en la entrada a la avenida de la Monera y la vialidad alterna que se menciona, se encuentren bloqueadas con piedras y llantas, que no solo han causado daños a los vehículos que por ahí transitan, también obstruyen la circulación del transporte público y cuando se han removido por extremas congestiones, personas que no se identifican amenazan e intimidan a los conductores, en lo mínimo a palabras o en algunos casos a punta de pistola.

4. Indiquen cuantos de los predios adyacentes a dicha avenida de la loma son irregulares y no cuentan con permisos para construir, pues a muchos de estos predios se les han puesto sellos de suspensión de actividades o clausurado, pero al día siguiente los retiran los propietarios y no los sancionan o vuelven a supervisar.

5. Justifiquen la presencia de policías que bloquean la circulación en dicha avenida desde las 7 a las 11 de la mañana, obstruyendo el paso en ambos sentidos, amedrentando a los conductores sin ser oficiales de tránsito.

6. Indiquen porque estos mismos policías, si se encuentran comisionados a "resguardar" la seguridad en estas vialidades, no detienen en flagrancia a los motociclistas que ya han causado daños a otros vehículos por no saber "filtrarse" y que en ocasiones han causado lesiones a peatones pues, por rebasar de lado derecho de unidades de transporte, han atropellado a personas de la tercera edad mientras descenden de los camiones.

7. Indiquen porque si hay vigilancia y "apoyo a la circulación", a los microbuseros

de las rutas que pasan por esa vialidad se les permite hacer base en el montículo aledaño a la planta de bombeo de agua.

8. Proporcionen el medio de captación de denuncia ante las autoridades de movilidad y de desarrollo urbano para presentar la denuncia correspondiente en contra de los ciudadanos armados que se mencionaron y, en su caso, la de los funcionarios públicos que no han tomado acciones en el asunto.

9. En caso de que los funcionarios de las alcaldías resulten responsables en parte de los hechos planteados. ¿qué autoridad determinará su situación jurídica?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Dirección de Obras y Mantenimiento, que no tiene registro de proyecto, estudio o programa vigente relacionado con la ampliación de la vialidad denominada "Avenida de la Monera", ni con la habilitación de nuevos carriles en dicha zona, señalando que la planeación y ejecución de obras viales están sujetas a la disponibilidad presupuestal, a la normatividad de desarrollo urbano y a la clasificación del uso de suelo establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac 2008, actualmente vigente.

A través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo informó que la zona correspondiente al Ejido "La Loma", incluyendo la vialidad aledaña y predios circundantes, se encuentra clasificada como Suelo de Conservación con destino de Producción Rural Agroindustrial (PARA), conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac 2008, clasificación regulada por los artículos 16 y 18 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales establecen que los Suelos de Conservación tienen como objeto preservar el equilibrio ecológico, la recarga de mantos acuíferos y la

producción rural sustentable, por lo que no es procedente realizar obras de urbanización o pavimentación que alteren su carácter natural y productivo; y el artículo 78, fracción II, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que dispone que en los suelos de conservación solo podrán autorizarse actividades compatibles con el aprovechamiento sustentable, tales como la producción agrícola, forestal o de servicios ambientales, quedando expresamente prohibidas las obras de infraestructura urbana que modifiquen su vocación ecológica.

Que, en virtud de lo anterior, el motivo por el cual no se ha pavimentado dicha vialidad es precisamente que su condición de Suelo de Conservación PRA impide legalmente realizar intervenciones urbanísticas o de pavimentación, salvo que medie dictamen técnico y autorización expresa de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Que en los Suelos de Conservación con destino PRA se permite el desarrollo de actividades de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, de conservación ambiental y de servicios complementarios al medio rural, tales como:

- Producción agrícola o ganadera a pequeña escala.
- Invernaderos, viveros y unidades de producción agroindustrial no contaminante.
- Caminos de acceso rurales o brechas para uso agrícola.
- Instalaciones menores vinculadas a la producción rural.

Sin permitirse:

- Urbanización, fraccionamientos, ni pavimentaciones extensivas que modifiquen el carácter natural o productivo del suelo.
- Construcción de vivienda, infraestructura comercial o industrial ajena a la actividad rural.
- Ocupación irregular del suelo ni la edificación de inmuebles sin autorización ni licencias correspondientes.
- Extracción de materiales pétreos, tala inmoderada o rellenos que alteren la topografía natural.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa señalada, notificó una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el considerando anterior.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la ampliación de término para entregar la información, la falta de fundamentación y motivación, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de búsqueda exhaustiva, pues en su dicho:

“El sujeto obligado emplea de manera dolosa la ampliación de término para la entrega de información, actuando en menoscabo a mi derecho de acceso a la información ya que solamente remite información parcialmente motivada.

Si bien se pronuncia sobre los numerales 1,2 y 4 de mi solicitud lo hace de manera superficial, es específicamente en la sección donde se le cuestiona por el número de predios irregulares dentro del territorio denominado "la loma" comienza especificando que es un área protegida donde sólo se permiten las actividades agrícolas y de conservación, enuncia las actividades permitidas y no permitidas, pero no atiende la

parte medular donde se le solicita saber el número de predios que se encuentran en situaciones irregulares en dicha zona.

Ahora bien, tampoco se logra advertir que la unidad de Transparencia haya turnado la solicitud a todas las áreas competentes del sujeto obligado pues se le realizaron preguntas en materia de seguridad y movilidad, pues se han detectado múltiples irregularidades en la zona y la Alcaldía no aporta información que dé certeza de que se encuentra presente en la zona como autoridad territorial.

De manera similar el sujeto obligado me deja en estado de indefensión, pues se le solicitó conocer los medios oficiales para recibir denuncias u orientarme en qué área puedo ingresar alguna queja en contra de los servidores públicos que actúan de manera irregular en la zona solicitando cuotas o recibiendo sobornos para no multar a motociclistas y de las personas particulares que realizan actos antisociales como amedrentar a los transeúntes, bloquear las vialidades, o amenazar con violencia, entre otros.

Se solicita amablemente al Instituto revisar mi solicitud y la respuesta otorgada por la Alcaldía para que la misma sea atendida conforme a derecho y se agoten todos los puntos de la misma pues es información que la Alcaldía debería tener o simplemente no han trabajado en este asunto y por eso no tienen información.”

Cabe señalar que por lo relativo al agravio de ampliación de plazo, este no actualiza alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*

- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico*

Por lo que dicho agravio no es procedente, en virtud de que, además, el Sujeto Obligado puede ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por otro lado, debe señalarse que quien es recurrente no manifestó inconformidad con la respuesta otorgada al **requerimiento 1** de la solicitud, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII y XXV, 16, 200, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, a efecto de realizar adecuadamente el estudio del medio de impugnación, resulta necesario traer a la vista la siguiente normatividad:

En primer lugar, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

...

VII. Seguridad ciudadana;

...

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:*

...

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

Artículo 34. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

...

Artículo 60. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.*

Artículo 61. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:*

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;

...

Artículo 180. *Las Alcaldías desarrollarán la política de prevención social de las violencias y el delito, y ejecutarán las políticas de seguridad ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia; así mismo, tendrán a su cargo programas de*

seguridad ciudadana y trabajarán de forma coordinada con el gobierno de la ciudad en estas materias.

Así mismo, las Alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades, mismos que deberán coordinarse con el mecanismo de seguimiento en la ejecución de las actividades en la materia, así como opinar y otorgar el aval ante la dependencia o institución encargada de la seguridad ciudadana ante el Gobierno de la Ciudad respecto de la designación, desempeño y remoción de los mandos policíacos en su ámbito territorial, según mandato de la Constitución Local, señalado en el artículo 42, apartado C, numeral 3.

Artículo 181. *En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia. Artículo 182.* *La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.*

...

Artículo 183. *Las personas titulares de las Alcaldías de manera subordinada con el gobierno de la Ciudad realizarán funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

Así mismo podrán presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 184. *La Alcaldía podrá proponer polígonos y explicar las problemáticas específicas a las autoridades competentes para la eventual aplicación de políticas públicas concretas en materia de prevención social de las violencias y el delito.*

Artículo 185. Las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.

...

El Manual Administrativo del Sujeto obligado⁷ señala lo siguiente:

Puesto: Dirección de Obras y Mantenimiento

- Supervisar la elaboración del Programa Operativo Anual en coordinación con las áreas respectivas, para obtener recursos para la realización de obra por contrato y administración.
- Coordinar la programación del Programa Operativo Anual con las áreas adscritas.
- Coordinar la ejecución de las obras autorizadas en el Programa Operativo Anual, relativas a la construcción, mantenimiento y conservación de infraestructura vial secundaria, a efecto de que éstos se realicen en los plazos establecidos contractualmente y en apego a la normatividad aplicable.
- Conocer en detalle los elementos que debemos utilizar en la elaboración de las obras públicas y servicios, acorde con la realidad de la Ciudad de México y con el nuevo marco jurídico del Gobierno de la Ciudad de México, coordinando la ejecución de obras, relativas a la construcción, mantenimiento y conservación de infraestructura vial secundaria, así como edificios públicos, inmuebles escolares, bibliotecas, museos, centros de servicio social, deportivos, centros de desarrollo infantil, mercados, centros comunitarios y demás edificios públicos e instalaciones que se encuentren dentro de la demarcación.

⁷ Disponible para su consulta en <https://drive.google.com/file/d/1QzFAIVMfxklZGMa9aiD4SPY34RwROYgf/view>

- Evaluar la construcción y rehabilitación de vialidades secundarias, así como guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial.
- Promover y Coordinar la construcción y rehabilitación de puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de la demarcación.
- Coordinar los trabajos de ejecución de obra con las diferentes áreas para poder desempeñar una mejor labor en beneficio de la ciudadanía Tlahuaquense, cumpliendo con el mantenimiento, construcción de guarniciones y banquetas; así como la conservación, mantenimiento de la carpeta asfáltica y el balizamiento de las vialidades, conforme el presupuesto nos permita, con lo cual se pretende lograr que las calles y edificios de la demarcación tengan un mejor aspecto y funcionamiento.

Puesto: Dirección de Seguridad Ciudadana

Y LESATONTO ADMINISTRATIVO
Dirección Ejecutiva de Dictamen
y Procedimientos Organizativos

- Coordinar programas que fortalezcan la Prevención del Delito, así como proponer nuevas acciones encaminadas a construir una nueva cultura de prevención, con la finalidad de preservar y promover la vida armónica en la alcaldía
- Intervenir en la Participación Ciudadana en materia de Seguridad Ciudadana, como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Emitir campañas de difusión y capacitación, que permitan a la ciudadanía tomar medidas preventivas para evitar ser víctimas de algún delito.
- Establecer con los representantes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, acciones para proteger la integridad física de la población y de sus bienes.
- Evaluar los índices delictivos en la Alcaldía y emitir propuestas para su reducción.
- Coordinar con los cuerpos policíacos adscritos en la Alcaldía y con los mandos de los diferentes agrupamientos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los dispositivos a implementarse para resguardar el orden público en eventos masivos realizados en la Alcaldía.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento y Apoyo Técnico

- Integrar la información presentada por las áreas de la Alcaldía, así como instancias de gobierno local, con la finalidad de emitir propuestas que favorezcan la disminución de los índices delictivos en la alcaldía Tláhuac.
- Analizar la información generada por las instancias de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia con la finalidad de proponer acciones que den respuesta a las necesidades de la población en materia de Prevención del Delito.

Puesto: Subdirección de Protección Ciudadana

- Programar mecanismos de operación, con la finalidad de que sean realizadas por las áreas operativas de la Dirección y coadyuvar a disminuir el índice delictivo en la Alcaldía Tláhuac.
- Elaborar en forma planeada y coordinada, las bases para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana en el corto, mediano y largo plazo.

- Programar y dar seguimiento a las reuniones informativas realizadas con las Coordinaciones Territoriales, Redes de Seguridad y público en general.
- Determinar las zonas de alto riesgo, para establecer las medidas y mecanismos necesarios a fin de erradicar y prevenir los delitos.
- Establecer mecanismos de líneas de comunicación rápida al alcance de todos, para atender de inmediato situaciones de riesgo.
- Diseñar acciones conjuntas con las diferentes áreas de la Alcaldía y con las instancias de los Gobiernos Local y Federal, para ser más eficaces en la prevención de un hecho delictivo.
- Supervisar que se brinde el servicio de Seguridad Ciudadana de forma adecuada y eficiente.
- Supervisar la atención que se brinda a la ciudadanía durante los operativos.
- Elaborar informes sobre los operativos asistidos por la Dirección de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de hacer constancia de los mismos.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo a la Ciudadanía

- Apoyar en las actividades establecidas en los operativos de prevención del delito, a fin de que estos contribuyan para la disminución del índice delictivo en la Alcaldía Tláhuac.
- Apoyar en los operativos, en coordinación con los mandos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Apoyar en la detección de zonas de alto riesgo, con la finalidad de que la Dirección de Seguridad Ciudadana establezca las medidas y mecanismos que ayuden a erradicar y prevenir los delitos.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Prevención del Delito

- Analizar y establecer sistemas de capacitación y difusión de los programas, métodos y acciones de Prevención del Delito, dirigido a la ciudadanía y a las áreas de la Alcaldía.
- Capacitar e informar a la comunidad, en forma oportuna y precisa acerca de los programas, métodos y acciones de Prevención del Delito, también puede realizarse en coordinación con las áreas encargadas de la prevención y procuración de justicia.

- Dar a conocer entre la población, a través de los diversos medios de comunicación la información sobre instituciones especializadas, entidades y dependencias que trabajan en la Atención y Prevención del Delito.
- Operar el sistema de datos, estadística y monitoreo de las zonas de alto riesgo, en coordinación con las instancias de Gobierno de la Ciudad de México encargadas de la Prevención del Delito.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Evaluación y Seguimiento

- Diseñar acciones que den respuesta a las demandas ciudadanas, en materia de seguridad.
- Supervisar que la ciudadanía reciba un trato justo, respetuoso, oportuno y eficaz, por parte de los elementos encargados de la Seguridad Ciudadana.
- Comunicar a la ciudadanía, los programas y acciones realizadas por las instancias de Seguridad Ciudadana en la Alcaldía.
- Llevar a cabo acciones de vigilancia y monitoreo mediante asistentes ciudadanos en apoyo a la Seguridad Ciudadana como detección de incidentes, monitoreo en zonas de riesgo, auxilio vial, monitoreo de celebraciones patronales para desincentivar la inseguridad y violencia social de la demarcación apoyo a escuelas mercados y plazas públicas.
- Realizar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ciudad de México programas para liberar el tránsito en las vialidades de la Alcaldía, a petición de la ciudadanía.
- Programar reuniones con las instancias de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Demarcación, para realizar recorridos por las diferentes calles de la Alcaldía.

Puesto: Subdirección de Planeación del Desarrollo y Gestión Metropolitana

- Efectuar las acciones y procesos correspondientes para la planeación del desarrollo que competan a la Alcaldía Tláhuac, a través de la Dirección a la cual se encuentra adscrita, con una visión metropolitana y con el debido apego a lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México, la legislación de la materia y los instrumentos de planeación aplicables.

- Elaborar conjuntamente con la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial Sustentable las acciones que permitan orientar y planear el desarrollo de la demarcación con la participación responsable de la ciudadanía, así como de todos los sectores que incidan en el territorio.
- Supervisar que las propuestas de planes y programas de la Alcaldía Tláhuac se sujeten a los instrumentos de planeación establecidos por la legislación vigente.
- Participar por instrucción o en ausencia del Director, en reuniones de trabajo, foros, talleres institucionales, mesas de coordinación relacionadas a la elaboración, planeación y ejecución del o los programas de desarrollo metropolitano que generen impacto en la demarcación.
- Aplicar acciones de gestión en materia de ordenamiento territorial; así como llevar a cabo las acciones que correspondan a la gestión de tratamiento a los asentamientos humanos irregulares que determinen las leyes; debiendo considerar el uso racional de los recursos naturales y del territorio.
- Efectuar la propuesta de programa de ordenamiento territorial de la Alcaldía Tláhuac, que se ajuste a los lineamientos y directrices establecidos en la ley de la materia, así como a los lineamientos emitidos por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México por las instancias competentes.
- Programar recorridos de campo en los diversos asentamientos humanos irregulares de la demarcación con el objeto de identificar y actualizar las condiciones y características urbanas y ambientales que prevalecen en dicho sitios
- Proporcionar seguimiento a los procesos administrativos, técnicos, urbanos, ambientales y de participación ciudadana, que establezcan las leyes en materia de ordenamiento territorial y asentamientos humanos irregulares.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública

- Apoyar con el Área Jurídica para el desahogo de procedimientos legales, motivados por el retiro de bienes, enseres y obstáculos en la vía pública.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado, sobre la avenida de la Monera que se extiende hasta la avenida Acueducto en las inmediaciones de la alcaldía Tláhuac y la alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

1. Informen el motivo por el que no se ha ampliado esta vialidad para habilitar dos carriles y, si ya hay proyectos de ampliación, informen la fecha en que iniciarán las obras.
2. Indiquen el motivo por el cual no se ha pavimentado la vialidad aledaña a la avenida, la que se encuentra de lado de la loma.
3. Indiquen quien es el responsable de que en la entrada a la avenida de la Monera y la vialidad alterna que se menciona, se encuentren bloqueadas con piedras y llantas, que no solo han causado daños a los vehículos que por ahí transitan, también obstruyen la circulación del transporte público y cuando se han removido por extremas congestiones, personas que no se identifican amenazan e intimidan a los conductores, en lo mínimo a palabras o en algunos casos a punta de pistola.
4. Indiquen cuantos de los predios adyacentes a dicha avenida de la loma son irregulares y no cuentan con permisos para construir, pues a muchos de estos predios se les han puesto sellos de suspensión de actividades o clausurado, pero al día siguiente los retiran los propietarios y no los sancionan o vuelven a supervisar.
5. Justifiquen la presencia de policías que bloquean la circulación en dicha avenida desde las 7 a las 11 de la mañana, obstruyendo el paso en ambos

sentidos, amedrentando a los conductores sin ser oficiales de tránsito.

6. Indiquen porque estos mismos policías, si se encuentran comisionados a "resguardar" la seguridad en estas vialidades, no detienen en flagrancia a los motociclistas que ya han causado daños a otros vehículos por no saber "filtrarse" y que en ocasiones han causado lesiones a peatones pues, por rebasar de lado derecho de unidades de transporte, han atropellado a personas de la tercera edad mientras descenden de los camiones.

7. Indiquen porque si hay vigilancia y "apoyo a la circulación", a los microbuseros de las rutas que pasan por esa vialidad se les permite hacer base en el montículo aledaño a la planta de bombeo de agua.

8. Proporcionen el medio de captación de denuncia ante las autoridades de movilidad y de desarrollo urbano para presentar la denuncia correspondiente en contra de los ciudadanos armados que se mencionaron y, en su caso, la de los funcionarios públicos que no han tomado acciones en el asunto.

9. En caso de que los funcionarios de las alcaldías resulten responsables en parte de los hechos planteados. ¿qué autoridad determinará su situación jurídica?

El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Dirección de Obras y Mantenimiento, que no tiene registro de proyecto, estudio o programa vigente relacionado con la ampliación de la vialidad denominada "Avenida de la Monera", ni con la habilitación de nuevos carriles en dicha zona, señalando que la planeación y ejecución de obras viales están sujetas a la disponibilidad presupuestal, a la normatividad de desarrollo urbano y a la clasificación del uso de suelo establecida

en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac 2008, actualmente vigente.

A través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo informó que la zona correspondiente al Ejido "La Loma", incluyendo la vialidad aledaña y predios circundantes, se encuentra clasificada como Suelo de Conservación con destino de Producción Rural Agroindustrial (PARA), conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac 2008, que tiene como objeto preservar el equilibrio ecológico, la recarga de mantos acuíferos y la producción rural sustentable, en donde solo podrán autorizarse actividades compatibles con el aprovechamiento sustentable, tales como la producción agrícola, forestal o de servicios ambientales, quedando expresamente prohibidas las obras de infraestructura urbana que modifiquen su vocación ecológica, por lo que no es procedente realizar obras de urbanización o pavimentación que alteren su carácter natural y productivo, salvo que medie dictamen técnico y autorización expresa de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Además, le indicó las actividades que están permitidas y no permitidas, en los Suelos de Conservación con destino PARA.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó debido a que considera que el Sujeto Obligado no realizó la debida fundamentación y motivación, por la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, así como la falta de búsqueda exhaustiva.

En alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado le indicó, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana, no ser competente y proporcionó los datos de contacto

de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como que, respecto a las denuncias, podía presentarlas ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señalando los datos de contacto de ambas instituciones.

Además, la Subdirección de Planeación del Desarrollo y Gestión Metropolitana, indicó que respecto a los requerimientos 4 y de manera parcial 2 y 3, la Loma está reconocido como Asentamiento Humano Irregular (AHI) dentro del Ejido de Santiago Tulyehualco conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac, AHI que se encuentra dentro de Suelo de Conservación con Zonificación Normativa de Producción Rural Agroindustrial que plantea fomentar actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales principalmente, por lo que el uso habitacional y el desarrollo urbano en dicha zona se encuentra prohibido; y respecto al número de predios se clasificó la información como reservada y confidencial en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 31 de enero de 2024, mediante Acuerdo CT/ALTLAH/SE/01/A-04/31.01.2024, específicamente los nombres, datos personales de representantes o habitantes de ASI, identificaciones y direcciones.

En ese sentido, de la concatenación de las constancias que obran en expediente con la normatividad señalada con anterioridad, se advierte que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, pues de inicio no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes, aunado a que, en alcance a la respuesta, la Dirección de Seguridad Ciudadana, indicó no ser competente cuando sí tiene atribuciones para pronunciarse sobre los **requerimientos 5, 6 y 7**, por lo que debió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información.

Lo anterior, pues si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente en materia de seguridad, también tiene atribuciones el Sujeto Obligado, toda vez que coordinan programas para fortalecer la prevención del delito; apoyan en los operativos a la SSC; establece acciones con la Fiscalía General de Justicia y la SSC para proteger la integridad física de la población y sus bienes; analiza la información generada por dichas instancias con la finalidad de proponer acciones en materia de prevención del delito; programan mecanismos de operación con la finalidad de que sean realizadas por las áreas operativas de la Dirección de Seguridad Ciudadana y coadyuvar a disminuir el índice delictivo; así como elaboran las bases para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana en corto, mediano y largo plazo.

Por lo que, de no haber tenido participación en la zona de interés, debían indicarlo así de manera fundada y motivada, sin embargo, solo se limitó a señalar la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por otro lado, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señalan:

*“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

Lo anterior, pues fue hasta la etapa de alegatos que señaló la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin fundar y motivar dicha competencia ni remitir la solicitud a dicha Secretaría, como debió haber hecho al tercer día del registro de la solicitud.

Además, el Sujeto Obligado, en respuesta al **requerimiento 2** no fundó y motivó exhaustivamente su respuesta, a fin de que generara certeza en quien es recurrente, pues únicamente indicó lo que la normativa señala respecto a las actividades permitidas en la zona y que, mediante dictamen técnico y autorización expresa de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), es posible pavimentar la vialidad, sin embargo, no indicó porque, a la fecha, no se ha realizado dicha pavimentación ni se ha tomado en cuenta en la disponibilidad presupuestal de la Alcaldía.

Por otro lado, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto al **requerimiento 3**, cuando es un hecho público y notorio⁸ que tanto las Alcaldías como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tienen facultades para el procedimiento de queja por obstrucción en vía pública y atribución de retirar enseres y obstáculos en vía pública, como se advierte del portal oficial⁹ de trámites de la Ciudad de México y del portal oficial¹⁰ de la Secretaría¹¹:

⁸ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=2668>

¹⁰ Disponible para su consulta <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-control-de-transito>

[← Regresar](#)Última actualización: 11 de junio de 2024
UNIDAD NORMATIVA: SUAC ALCALDÍAS[Imprimir](#)[Compartir](#)**Quejas o reportes sobre obstáculos o mal uso de la vía pública**

Servicio mediante el cual se da atención a las quejas, sobre obstáculos o personas que desarrollan diversas actividades sobre la vía pública que obstruyen el libre tránsito peatonal o vehicular

Este trámite tiene varias modalidades,
selecciona una:

- ☒ Quejas sobre obstáculos semifijos o móviles que obstruyen la vía pública
- ☐ Quejas sobre obstáculos fijos que obstruyen la vía pública

¿Quién realiza este trámite?

Ciudadanos que requieran inconformarse con la obstrucción de la vía pública, por la ocupación de objetos

Este trámite está disponible en Línea

[Iniciar](#)**¿Qué se necesita para realizarlo?****¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?**

Este trámite está disponible en Línea

[Iniciar](#)**De manera digital:**

1. El ciudadano ingresa a la página <https://atencionciudadana.cdmx.gob.mx/>
2. El ciudadano da click en el apartado de iniciar reporte SUAC
3. El ciudadano ingresa con su cuenta LLAVE
4. El ciudadano llena el formato de requisitos de acuerdo con su solicitud y la envía
5. El Sistema Unificado de Atención Ciudadana, canaliza a la Alcaldía correspondiente para la atención debida
6. El ciudadano recibe información sobre el estatus del folio en su correo electrónico o un SMS al número celular, así como cada cambio de estatus hasta el del turno

[Habla con](#)

ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-control-de-transito

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

CDMX / Secretarías / SSC

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Comunicación Reglamento de Tránsito **Organización Policial**

Organización Policial

- Subsecretaría de Operación Policial
- Subsecretaría de Control de Tránsito**
- Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito
- Subsecretaría de Desarrollo Institucional

Dirección General de los Órganos

Subsecretaría de Control de Tránsito

La Subsecretaría de Control de Tránsito tiene entre sus atribuciones: vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes, que se utilicen en forma adecuada; desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad; garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad en la Ciudad de México. Se compone principalmente de tres direcciones generales:

Por lo que el Sujeto Obligado debió pronunciarse respecto de dicho requerimiento y remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, respecto al **requerimiento 4**, el Sujeto Obligado, en alcance a la respuesta, señaló que la información fue clasificada como reservada y confidencial en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 31 de enero de 2024, mediante Acuerdo CT/ALTLAH/SE/01/A-04/31.01.2024, específicamente los nombres, datos personales de representantes o habitantes de ASI, identificaciones y direcciones; sin embargo, la persona solicitante únicamente requirió el número de predios adyacentes a dicha avenida que son irregulares y no cuentan con permisos para construir, no así datos personales de representantes o habitantes de estos.

En ese sentido, no es válida la clasificación de la información señalada por la Subdirección de Planeación del Desarrollo y Gestión Metropolitana, por lo que

deberá proporcionar el número de predios adyacentes a dicha avenida que son irregulares y no cuentan con permisos para construir.

Respecto a la información proporcionada en alcance a la respuesta, en atención a los **requerimientos 8 y 9**, se considera parcialmente válida pues proporcionó las dos instancias ante las cuales puede presentar una denuncia en contra de las personas armadas que se mencionaron y de las personas servidoras públicas que no han tomado acciones en el asunto, así como las autoridades que determinarían, en su caso, su situación jurídica, sin embargo, no le señaló la autoridad ante la cual puede presentar una denuncia en materia de movilidad, por lo que deberá pronunciarse al respecto.

Dado lo anterior, los **agravios** de la persona recurrente resultan **FUNDADOS**, pues el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, aunado a que no fundó y motivó exhaustivamente la totalidad de su respuesta, no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes y proporcionó información incompleta.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹²

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Obras y Mantenimiento, la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Subdirección de Planeación del Desarrollo y Gestión Metropolitana; así como la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a efecto de

¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar, de manera debidamente fundada y motivada, la información solicitada en los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, a la persona recurrente en el medio elegido por esta.

Además, deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a la persona recurrente, a efecto de darle la posibilidad de dar seguimiento a la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **SOBRESEE** por improcedente el elemento novedoso, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.